

### **Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.**

1. Los integrantes de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el ámbito de su competencia, vigilarán la aplicación y observancia de los presentes lineamientos; asimismo, adoptarán las medidas necesarias para asegurar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
2. El Instituto, por conducto de sus órganos competentes, deberá realizar recorridos periódicos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los presentes Lineamientos. Particularmente, dentro de los primeros 3 días del mes de abril del año de la elección y a los 30 días posteriores al de la jornada electoral, se verificará que no exista propaganda electoral, levantando para tal efecto acta circunstanciada en la que se describa de manera pormenorizada los hechos acontecidos durante el recorrido, así como la descripción de la propaganda electoral existente.
3. El Consejo General es la autoridad competente para conocer las controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones o candidatos, relacionados con la propaganda electoral, así como elaborar los proyectos de resolución o dictámenes en relación a las irregularidades localizadas o denunciadas presentadas. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, apoyarán en el ámbito de su competencia al trámite y sustanciación de aquellas quejas que se presenten en sus respectivos distritos o municipios.
4. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse o retirarse en los términos, lugares y condiciones establecidos por la Ley Electoral, los presentes lineamientos y en el Reglamento para el procedimiento administrativo sancionador.
5. En todo caso se procurará que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados.
6. La propaganda política que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos y en las campañas electorales deberá estar exenta de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a

otros partidos políticos o coaliciones, y sus precandidatos o candidatos, según sea el caso.

7. Los partidos políticos o coaliciones, afiliados o simpatizantes, así como los candidatos, deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral.
8. Los partidos políticos o coaliciones, afiliados o simpatizantes, así como los candidatos, deberán abstenerse de usar en su propaganda frases, emblemas, logotipos y demás similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de los órganos de los tres niveles de gobierno.
9. La propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, así como sus simpatizantes o militantes, deberá ajustarse a los parámetros siguientes:
  - I. Deberá contener identificación plena del partido político, coalición, precandidato o candidato que la difundan o hagan circular;
  - II. Promover y difundir a los candidatos registrados ante el Instituto Electoral, así como los programas de trabajo de los mismos o de los partidos políticos o coaliciones contenidos en la plataforma electoral;
  - III. Fomentar la participación de la sociedad zacatecana en las acciones cívicas y en la toma de decisiones político-electorales, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo del ciudadano, apoyándose para ello en propaganda que tienda a contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado, fomentando así la participación ciudadana en los procesos electorales;
  - IV. Salvaguardar el orden público, civismo, respeto a la propiedad y al bienestar colectivo; y
  - V. Cumplir con las disposiciones relativas a la colocación de propaganda.
10. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes o militantes observarán las reglas siguientes:

- I. Podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, entendiéndose por éste toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamiento; instalaciones eléctricas, estaciones, torres o postes; puentes peatonales y vehiculares, bastidores, postes, mamparas y semáforos; alumbrado público, postes, faroles; tanques elevados y contenedores de basura; así como, muros de contención y de protección; pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave y puentes de estructura metálica. En esta colocación deberá contemplarse que dicha propaganda no obstruya la visibilidad de los conductores de vehículos y peatones, se impida la circulación de los peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas.
  - II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Los Consejos Electorales podrán, en cualquier momento, requerir la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la presente fracción; y
  - III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales y Municipales, previo acuerdo con las autoridades competentes. Para efectos de la presente fracción se entiende por lugares de uso común aquellos que siendo propiedad del Gobierno Estatal o de los Municipios, sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Estos lugares serán asignados por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones mediante el procedimiento que acuerde el respectivo Consejo Distrital.
- 11.** Para el permiso a que se refiere la fracción II del numeral anterior, podrá ser otorgado por el propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble.
- 12.** Sólo en caso de controversia, el Consejo Distrital podrá solicitar al propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble exhiba el título, convenio o contrato que acredite el dominio del bien o su legítima posesión, y podrá requerirlo para que ratifique el permiso correspondiente que otorgó a favor de un partido político, coaliciones o de sus candidatos.

- 13.** Cuando se presente conflicto por la propiedad de algún inmueble que se pretenda utilizar para colocar propaganda electoral, el inmueble en cuestión será inhabilitado para tal efecto por el Consejo Distrital que conozca del caso.
- 14.** Una vez instalada la propaganda electoral se prohíbe y, en su caso, será sancionada toda conducta que conlleve a la destrucción o alteración de aquella propaganda que los partidos políticos o coaliciones hubieren fijado o instalado conforme a los presentes Lineamientos, lo anterior, con independencia de las sanciones penales que se pudieran actualizar.
- 15.** Los Consejos Distritales Electorales solicitarán a las autoridades municipales el inventario de los lugares de uso común susceptibles para la colocación y fijación de propaganda electoral, precisándose con claridad el número de dichos espacios, señalando la ubicación y medidas respectivas de cada uno de ellos.
- 16.** Una vez integrado el inventario de lugares de uso común, los Consejos Distritales llevarán a cabo el sorteo de asignación para la asignación de los espacios a los partidos o coaliciones.
- 17.** Con esas bases los Consejos Distritales sortearán en términos equitativos a los partidos políticos o coaliciones, los espacios disponibles para la colocación de la propaganda electoral de aquellos bienes proporcionados por los ayuntamientos.
- 18.** El sorteo se realizará con la totalidad de los bienes de uso común, proporcionados por los Ayuntamientos, haciéndose constar esto en el acta de la sesión correspondiente del Consejo Distrital, con efectos de notificación para los partidos políticos o coaliciones.
- 19.** Asignados los lugares de uso común, el Consejo Distrital respectivo notificará el resultado del sorteo a los Consejos Municipales, para los efectos legales conducentes.
- 20.** Queda prohibido colgar, fijar o pintar, propaganda electoral en los lugares siguientes:
  - I.** En accidentes geográficos, entendiéndose por éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos y demás manifestaciones orográficas naturales,

cualquiera que sea su régimen de propiedad; árboles o plantas naturales; o

II. En el exterior de edificios públicos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas.

**21.** Queda prohibido fijar o pintar, propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario.

**22.** Para efectos de la fracción II, del numeral veinte, son reconocidas zonas típicas las actuales zonas urbanas de las ciudades de Sombrerete, Pinos, Jerez, Nochistlán y Villanueva. En la ciudad de Guadalupe se declara zona típica la constituida por la plaza principal y las calles Independencia, Constitución, Madero, Luis Moya y los callejones sin nombre entre la plaza y el arroyo.

Para los efectos del párrafo que precede, los Consejos Municipales de Sombrerete, Pinos, Jerez, Nochistlán y Villanueva deberán expedir el acuerdo correspondiente para regular la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones, en los Centros Históricos de las cabeceras de esos Municipios donde existan zonas típicas y monumentos coloniales declarados como tales. Previa consulta y respuesta de cada una de los ayuntamientos señalados.

**23.** En la ciudad de Zacatecas, se reconoce zona típica la constituida por las siguientes calles y plazas:

De Jesús, Plazuela de García, en todo su perímetro; calles que desembocan en esta a saber: Calle López Velarde, Calle de Santa Veracruz, Calle del Progreso y Calle de San Diego; Calle de Abasolo y los Callejones transversales de El Morante y Callejón Ancho; Callejón de San Francisco y Calle Matamoros, desde la esquina formada con aquél, hasta la Fuente de los Conquistadores; Avenida Juan de Tolosa en toda su longitud y los Callejones que desembocan en ella, que son: Vecindad de Gómez, Callejón del Moral, Callejón del Indio Triste y Callejón Cuatro de Julio; Avenida Hidalgo en todo su desarrollo, y las calles y callejones transversales siguientes: Callejón de Luis Moya, Callejón de las Campanas, Callejón de Osuna, Jardín Hidalgo en todo su perímetro, Callejón de Veyna, Calle de González Ortega (costado norte del Mercado Principal), Callejón del Santero, costado Sur del Mercado Principal. Calle de la Palma, Calle de la Caja, Calle de Rosales, Calle Allende, Callejón de la Bordadora y Callejón de Cuevas; Avenida Juárez en toda su longitud; Jardín Morelos en todo su perímetro, Callejón del Espejo, Avenida Torreón en toda su longitud;

Alameda “Trinidad García de la Cadena” en todo su perímetro; Plaza de Santo Domingo en todo su perímetro y las calles y callejones transversales siguientes: Calle del Estudiante, Callejón del Lazo, Callejón del Cornejo, Calle del Ideal, Calle de San Agustín, Calle de Mártires de Chicago, Callejón de Lancaster, Calle de la Moneda, Calle del Hospital, Calle Genaro Codina en toda su longitud y Callejón de García Rojas.

Calle Félix U. Gómez, Plazuela de Yanguas, en todo su perímetro, Calle de Yanguas, 1ª. Del Cobre, Calle de Aurelio Elías, Plazuela del Estudiante, Crucero del Estudiante y Calle de Velasco.

Jardín Juárez en todo su perímetro, Calle Miguel Auza, Plazuela de Miguel Auza en todo su perímetro y Calle del Dr. Ignacio Hierro.

Calle González Ortega (antigua de Tacuba), en toda su longitud y la Calle transversal de Reforma (antigua Calle Nueva); Plaza de González Ortega en todo su perímetro; Calle de Guerrero en toda su longitud y los Callejones transversales de Tenorio; de la Aurora y Correa; Calle Víctor Rosales en toda su longitud; Callejones transversales siguientes; Callejón de Venustiano Carranza, Callejón de Tampico, Callejón de Guadalupe Victoria o de Santa Rosa y Callejón de Santa Lucía, Callejón del Barro, Crucero de Arbotante, Callejón de la Peña; Jardín de las Delicias, Crucero de Venustiano Carranza, Crucero de Tampico y Plazuela del Tepozán.

Calle de Justo Sierra, Rinconada de San Juan de Dios, Crucero de Justo Sierra, Calle de García de la Cadena, Crucero de García de la Cadena, Calle de Zamora, Plazuela de Zamora en todo su perímetro, Calle de Juventino Rosas, Callejón de Quijano; Calle Insurgentes (antigua Manjares) hasta el punto denominado la Perla.

Calle Aldama en toda su longitud, Plaza de la Loza en todo su perímetro, Callejón del Tráfico, Plaza Independencia en todo su perímetro, Calle de la Exclaustración y Calle Libertad.

Av. Morelos en toda su longitud, y los Callejones transversales de: El Rayo, Chinchavel o del Enano, Del Portillo, De los Perros, De las Carretas y de Ruíz, Callejón de San Benito.

Av. Rayón en toda su longitud y los Callejones transversales de: El Trabajo, Crucero del Moral, Callejón del Resbalón, Del Turquito, Palomares o de San Marcos, del Chino, del Moro, del Triunfo y Plaza de las Carretas en todo su perímetro.

Calle de Juárez (antigua del Ángel), hasta la esquina con la Calle Primero de Mayo; Calle Primero de Mayo con toda su longitud, Calle Venustiano Carranza, incluyendo la antigua Calle de San José Viejo, hasta dar acceso al nuevo Fraccionamiento de la Bufo.

24. No podrá elaborarse ni distribuirse propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado, de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal u organismos autónomos.
25. Los partidos políticos, coaliciones, militantes, simpatizantes o candidatos deberán tomar las medidas necesarias a efecto de que no sea colocada propaganda electoral frente a las casillas electorales, ni a cincuenta metros de distancia de las mismas, ni en los centros educativos; por lo tanto, dichas áreas serán consideradas de reserva para el Instituto con la finalidad de instalar propaganda relativa a la promoción del voto. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria a una distancia de 50 metros y de haberla, la mandarían retirar por conducto del personal operativo de los Consejos Distritales, en caso de que se encuentre en el interior de domicilios particulares se exhortará a los ocupantes del inmueble procedan a su retiro.
26. En caso de que se instale, fije o pinte propaganda electoral en lugares distintos a los previstos en estos Lineamientos, el Instituto por conducto de sus Consejos Electorales, hará un requerimiento al partido político o coalición de que se trate; así como al candidato que corresponda, previniéndolos para que la retiren, con el apercibimiento de que de no hacerlo se procederá a la imposición de las sanciones contempladas por la Legislación Electoral.
27. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos, militantes o simpatizantes no podrán colocar ningún tipo de propaganda fuera de los plazos previstos por la Ley Electoral, haciéndose en todo caso acreedores a las sanciones establecidas en la normatividad electoral y demás disposiciones aplicables.
28. Con excepción de los inmuebles señalados en el artículo 139, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley Electoral, en el caso de que las autoridades concedan a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Deberán dar un trato equitativo en el uso de los inmuebles a todos los partidos, coaliciones o candidatos que participen en el proceso electoral.
- II. Cuando más de un partido, coalición o candidato solicite el uso de un local o espacio público para el mismo día, tendrá prioridad para utilizarlo aquel que hubiere iniciado en primer lugar el trámite para obtener el permiso de la autoridad administrativa correspondiente. En los mismos términos se aplicarán estos Lineamientos tratándose de actos de cierre de campaña.
- III. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar por escrito el uso de los lugares con 3 días de anticipación, dicho documento señalará, por lo menos, lo siguiente:
  - a) Acto a realizar;
  - b) El número aproximado de ciudadanos que se estima habrán de acudir;
  - c) Las horas necesarias para la preparación y realización del evento;
  - d) Los requerimientos en materia de iluminación y sonido;
  - e) Nombre de la persona autorizada por el partido, coalición o candidato, que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.
  - f) El compromiso de retirar la propaganda colocada inmediatamente al cierre del acto político.

**29.** Concluidas las campañas electorales, los partidos políticos o coaliciones deberán retirar la propaganda utilizada en sus precampañas y campañas electorales en los términos siguientes:

- I. Procesos de selección interno de Candidatos o precampañas, a más tardar el treinta y uno de marzo del año de la elección; y
- II. Procesos Constitucionales, a más tardar 30 días posteriores al de la jornada electoral.

En los procesos electorales extraordinarios se establecerán los términos en el Acuerdo que al efecto emita el Consejo General.

**30.** Concluido el término a que se refiere el numeral preliminar, la propaganda electoral será retirada con cargo al financiamiento público del partido político que corresponda.

- 31.** Las normas contenidas en los presentes lineamientos serán aplicables en el caso de que los partidos políticos o coaliciones realicen precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular, asimismo, en el período de campaña que se desarrolle en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.
- 32.** El Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones a las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, a través del procedimiento administrativo sancionador, procediendo a imponer la sanción correspondiente:
- I. Retiro total o parcial de la propaganda electoral que no cumpla con lo establecido en los presentes lineamientos, con cargo al partido político infractor;
  - II. Ordenar a partidos políticos, coaliciones y candidatos, blanquear o restituir la propaganda en las bardas; y reponer la propaganda indebidamente destruida o dañada;
  - III. Multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos o candidatos omisos en retirar la propaganda; y
  - IV. Aquel partido político o coalición que no cumpla con la disposición de retirar totalmente la propaganda electoral en los tiempos establecidos por la ley y los presentes lineamientos, el Instituto Electoral por conducto de sus órganos competentes solicitará a los Ayuntamientos su retiro comunicando a dicha autoridad municipal que el gasto erogado se hará con cargo a las prerrogativas del partido que corresponda.
- 33.** Dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la conclusión de la sesión en que se sea emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ejecutará las medidas que sean pertinentes para hacer efectivo el acuerdo recaído.
- 34.** Las multas que aplique el Consejo General, que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e inatacable, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación.

35. Transcurrido el plazo señalado en numeral que precede, sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** Los presentes lineamientos entrarán en vigencia a partir del día treinta y uno de marzo de dos mil siete.

**SEGUNDO:** Exclusivamente para el proceso electoral ordinario del año dos mil siete, los presentes lineamientos tendrán aplicación sólo para la etapa de campañas electorales, teniendo la obligación de retirar la propaganda utilizada en los procesos de selección interna, a más tardar el día treinta y uno de marzo de dos mil siete.